



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00041-00
Accionante: Mariano Ospina Vélez
C.C. 10.255.455
Accionados: Daniel Alfonso Coronell Castañeda
Jhonattan Manuel Vásquez Duque
Oscar Guillermo Sánchez Múnera
Jesús Osdey Rivillas Grajales
Vinculados: Caracol Radio
RCN Radio
Pulzo
Noticiero CM&
Diario La Patria
Diario El Tiempo
Providencia: Sentencia No. **018**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el doctor Mariano Ospina Vélez, quien actúa a nombre propio, contra el periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda, el Alcalde electo del municipio de La Merced – Caldas, Jhonattan Manuel Vásquez Duque y las personas privadas de la libertad Oscar Guillermo Sánchez Múnera y Jesús Osdey Rivillas Grajales, diligencias a las que fueron vinculados los medios de comunicación Caracol Radio, RCN Radio, Pulzo, Noticiero CM&, Diario La Patria y Diario El Tiempo.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El doctor Mariano Ospina Vélez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.255.455, quien dentro de estas diligencias actúa a nombre propio, recibe notificaciones en la Calle 53 No. 25 A - 35 B/ Arboleda de la ciudad de Manizales, Caldas; y en el correo electrónico: maospinave@hotmail.com.

Relata que, se desempeña como Fiscal Segundo Especializado Delegado ante el GAULA, donde le compete conocer investigaciones por delitos de secuestro y extorsión en cuantías superiores a 500 S.M.L.M.V., entre otros asuntos, por lo que, el día 26 de noviembre de 2019, le fue asignada la investigación NUNC 170016300601201980058, en la que el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, denunciaba ser víctima de unas extorsiones, donde al parecer se encontraban vinculados los señores Fabio César Mejía Correa, Oscar Guillermo Sánchez Múnera y Samuel Arturo Sánchez Cañón.

Refiere además que, el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, viene siendo investigado en la Fiscalía 11 Seccional por Ley 600, por el presunto punible de homicidio, mientras que en el Despacho que él dirige, figura como víctima de extorsión.

De manera posterior, el día 12 de marzo del año en curso, le fue asignada la investigación NUNC 110016000050202007383, figurando como denunciante el citado Jhonattan Manuel Vásquez Duque, víctima del delito de extorsión agravada; por lo que, al tratarse de los mismos hechos de la investigación que le había sido asignada en el mes de noviembre de 2019, ordenó la conexidad de ambos expedientes, para atender de mejor manera la investigación.

Luego, con la información que le suministró el denunciante, referente a que existían más víctimas de dicho delito, ordenó realizar entrevista, entre otras personas, al señor Jesús Osdey Rivillas Grajales, informe que recibió en su Despacho el día 11 de junio del año en curso.

Manifiesta que, el día 07 de junio de 2020, tuvo conocimiento de la publicación de un artículo periodístico denominado “El Autofiscal” en el portal de internet “Los Danieles”, cuyo autor es el periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda, donde se denuncia la participación de un fiscal especializado de la ciudad de Manizales en una extorsión, donde la víctima era el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, señalando además que, ese mismo fiscal se auto investigaba por los mismos hechos.

Indica que, el periodista Daniel Coronell en su artículo, manifestó que en unas grabaciones que obtuvo del señor Jesús Osdey Rivillas Grajales, por orden del citado Vásquez Duque, éste dijo que, el señor Oscar Guillermo Sánchez Múnera “Alias don Mario”, mencionó que el producto de las extorsiones lo repartían así: *“Cien pa Mariano, cien pa Samuel cien pa Jhonattan. Y a usted lo iban a dejar viendo pa arriba y de medio clavo”*.

Resalta el accionante que, el periodista Coronell, tomó como cierta la información que le brindó el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, que terminó siendo publicada, ya que, el periodista al indagar a su fuente sobre quien era “Mariano”, éste le indicó que era el Fiscal Segundo Especializado Delegado ante el GAULA de Manizales, es decir que, se refería al mismo accionante.

Considera en consecuencia que, los accionados le efectuaron imputaciones falsas, sin ningún sustento probatorio o sin haberlo consultado sobre la veracidad de las informaciones, faltando rigor investigativo del periodista y sustento probatorio de los demás co -accionados; además que, la publicación de dicha columna en el portal WEB “Los Danieles”, así como en Facebook, Twitter y otras redes sociales y medios de comunicación de relevancia nacional, tales como, Caracol Radio, RCN Radio, PULZO, CM&, El Tiempo, La Patria, expuso su buen nombre a la picota pública, lo que le ha afectado su honra como persona y como funcionario público, a lo cual ha dedicado más de 25 años de su vida, donde siempre se ha caracterizado por su responsabilidad, pulcritud y honestidad.

Por lo anterior, dice haber solicitado a la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas, el cambio de asignación de la indagación en la que figura como víctima el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, solicitud que atendió el Fiscal General de la Nación, asignado esa noticia criminal a la Fiscalía Novena Contra el Crimen Organizado; además, le solicitó al Fiscal Delegado ante el Tribunal, que adelantará investigación en su contra.

Finalmente, señala que, solicitó retractación tanto al periodista Daniel Coronell, como a las demás personas contra las que dirige la presente acción de tutela, obteniendo únicamente respuesta del periodista, quien le manifestó que no se retractaría.

Con base a lo expuesto, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Presunción de Inocencia y a su Buen Nombre, por lo que acude ante el Juez Constitucional, para que le ordene al periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda, así como al señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque y las personas privadas de la libertad Oscar Guillermo Sánchez Múnera y Jesús Osdey Rivillas Grajales que, se retracten de las acusaciones realizadas por el delito de extorsión hechas en el artículo de carácter periodístico “El Autofiscal”, publicado en el portal WEB “Los Danieles”, el día 07 de junio de 2020, además que, dicha retractación se efectúe por todos los medios de amplia difusión departamental y nacional y, en el mismo portal “Los Danieles”.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. PERIODISTA DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA

Estructura su defensa, manifestando inicialmente que estima contrario a la acción de tutela, que se dirija contra personas diferentes al autor de la opinión vulnerante de los derechos del accionante, en tanto, algunas de las demás personas accionadas, ni siquiera fueron nombradas en su columna “El Autofiscal”.

Comenta el contenido del hecho número nueve del líbello demandatorio al cual considera como un intento de confundir a la justicia, ya que, él nunca mencionó al señor Jesús Osdey Rivillas Grajales y mucho menos que este sujeto sea el autor de las grabaciones, ya que el periodista manifiesta, no saber quién realiza las grabaciones, menos aún si se efectuaron bajo las órdenes de Jhonattan Manuel Vásquez Duque, por lo que, considera que el demandante, está tratando de colocar falsas afirmaciones en boca suya, con el objetivo de vincular como accionado a un recluso cuyo testimonio puede influir o manejar desde su poderoso cargo, por lo que el señor Coronell Castañeda, se cuestiona sobre la real intención del fiscal Ospina Vélez, para pedir la rectificación de una opinión suya.

Coloca también en tela de juicio, lo relatado por el accionante en el hecho octavo de su demanda, en el cual se afirma que en su columna de opinión escribió: “Denuncia la participación de un fiscal especializado de la ciudad de Manizales en una extorsión donde aparecía como víctima el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, así como también indica que ese mismo Fiscal se auto investigaba por estos mismos hechos”, aseverando en consecuencia que, lo escrito por él es muy distinto, ya que jamás manifestó que el Fiscal Mariano Ospina Vélez, sea el responsable del delito de extorsión, afirmado que lo único que dice es que su nombre aparece mencionado en grabaciones que lo señalan como presunto partícipe en esos hechos denunciados y que, en consecuencia, esos hechos deben ser investigados por un fiscal independiente, no por él mismo, como venía sucediendo hasta la publicación de su columna.

Dentro de su informe, el Periodista Coronell, realiza un parangón entre las afirmaciones que quedaron contenidas en su columna y el sustento de las mismas, destacando que, su mención a un fiscal señalado de participar en una extorsión recibió hace tres semanas el cargo de investigar los mismos hechos delictivos en los que presuntamente está implicado, la que tuvo como sustento una grabación en la que alias “Don Mario” menciona el nombre de Mariano como beneficiario de la extorsión, además en otro audio el citado “Don Mario” dice a un interlocutor que tiene dos fiscales, uno de ellos Mariano y el otro el fiscal 11; además que el denunciante, había recibido información de uno de los presuntos extorsionistas que, Mariano corresponde al Fiscal Segundo Especializado ante el GAULA de Manizales, lo que a su juicio, quiere decir que el citado fiscal está señalado como presunto implicado, más no como culpable, por lo que los hechos deben ser investigados por un fiscal diferente.

No menos importante dentro del referido parangón, resulta el sustento de su afirmación “El fiscal, que es el segundo delegado ante el GAULA en Manizales, tendrá que investigarse a sí mismo. La perentoria instrucción le llegó de la Fiscalía en Bogotá”, ya que la misma es reconocida por el mismo accionante, cuando manifiesta que, en el mes de marzo de este año recibió el conocimiento de la noticia criminal del denunciante Jhonattan Manuel Vásquez Duque, la que incluye las menciones de su nombre, por lo que, debió declararse impedido, resaltando además que, hasta la fecha de la publicación, no manifestó su impedimento.

En igual sentido, afirma que, el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, le manifestó que el nombre “Mariano”, lo supo de Alias “Don Mario”, y correspondía al fiscal Mariano Ospina Vélez. Por lo que en este aparte concluye que, los hechos que fundamentan su artículo son ciertos y comprobados y, por tanto, de interés público. Destacando que, pretender que tal opinión no podía expresarse o que hace parte de la intimidad del accionante, es querer tender un manto de censura y opacidad para impedir la opinión y el control ciudadano frente a instituciones y funcionarios que ostentan responsabilidades públicas.

En cuanto a la solicitud de retractación solicitada por el accionante, refiere que no fue clara, y al no especificar qué afirmación debía ser rectificada por su falsedad, deduciendo únicamente la alta auto opinión del doctor Ospina sobre sí mismo como si su elevada responsabilidad lo exceptuara del escrutinio público. Además informa que trató en varias oportunidades de entablar comunicación telefónica con el Fiscal Ospina Vélez, pero este nunca contestó sus llamados.

Con fundamento en sus elucubraciones, alega la improcedencia de la acción de tutela, ya que la misma, pretende modificar su opinión, la cual se basa en hechos reales y documentado; y si, lo pretendido por el accionante es controvertir los hechos en que se funda su opinión, para ello, cuenta con otros medios judiciales idóneos pero contra sus fuentes identificadas. En tal sentido, concluye que no es procedente la acción de tutela para

amparar los derechos invocados por el actor, menos cuando no pudo infirmar los hechos en que se funda su artículo, la cual también está amparada en prerrogativas constitucionales como la libertad de opinar y la libertad de prensa.

2.2. JHONATTAN MANUEL VASQUEZ DUQUE

El Alcalde Municipal de La Merced, Caldas, allegó su informe manifestando que no es autor de la columna denominada “El Autofiscal”, ni tampoco interviene en las grabaciones divulgadas por el comunicador Coronell, no encontrando precedente adelantar este trámite en su contra.

Aduce ser víctima del cartel de los falsos testigos, el cual opera hace varios años en las cárceles colombianas, cuyo objeto, al parecer es involucrar de manera injusta a personas inocentes en acciones delictivas para así privarlas de su libertad al no acceder a sus pretensiones económicas; motivos por los que, él mismo denunció ante el Despacho del Fiscal Mariano Ospina Vélez, la que radicó con mediación del GAULA de la Policía Nacional y acompañó de las grabaciones que obtuvo de alias “Don Mario”, en las que, si bien es cierto, dicho interlocutor se refiere al citado Ospina Vélez, tal salvedad fue informada oportunamente a la Fiscalía.

Finalmente, manifiesta que, no considera pertinente retractarse, ya que no es su voz la que aparece publicada por Daniel Coronell, lo que puede constatar el doctor Ospina Vélez, ya que, tales grabaciones reposan en su Despacho.

2.3. JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES

El señor Rivillas Grajales, allegó su pronunciamiento, en virtud del cual, sostuvo de manera enfática que, él no aparece mencionado por el periodista Daniel Coronell, no obstante, manifiesta que, los días 12 y 24 de junio del año en curso, recibió sendas solicitudes del Fiscal Ospina Vélez, a través de las cuales, le solicitó que se retractara de las acusaciones que habían quedado plasmadas en la columna “El Autofiscal”, ante lo que, reitera al Despacho que nunca ha tenido comunicación alguna con el periodista Coronell.

2.4. OSCAR GUILLERMO SANCHEZ MÚNERA

El señor Sánchez Múnera informó al Despacho que, él no ha realizado ningún tipo de declaración al periodista Daniel Coronell, ya que afirma no conocerlo, ni tener conocimiento de las grabaciones que afirma tener el señor Vásquez Duque.

Finalmente, acepta haber recibido las solicitudes de retractación del Fiscal Ospina Vélez, las cuales no respondió, ya que, no tiene nada que retractarse, pues nunca ofreció entrevista o comunicado al periodista Daniel Coronell.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN VINCULADOS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. CARACOL RADIO

Por conducto de su representante legal, dio a conocer que revisado su sistema de información, encontró tres noticias que hacen relación al asunto de marras, la primera Noticia del día 08 de junio de 2020 titulada “Alcalde de La Merced niega haber denunciado al fiscal Ospina por extorsión”, la segunda, Noticia del 09 de junio de 2020 titulada “Denuncias que los buenos ponemos, no son investigadas”: alcalde La Merced”, la cual contiene el audio de la Emisión que se hizo al aire ese día a las 9:06 a.m., donde se pronunció el señor Alcalde Jhonatan Manuel Vásquez y el periodista Daniel Coronell y la tercera Noticia del 13 de junio de 2020 titulada “Fiscal Mariano Ospina pide a periodista Daniel Coronell que se retracte”; concluyendo que el medio de comunicación no es el autor de la columna “El Autofiscal”.

Pese a lo anterior, considera que la columna “El Autofiscal”, no atenta contra las prerrogativas fundamentales del Fiscal Ospina Vélez, debido a la omisión del propio Fiscal de declararse impedido al momento de recibir la investigación, toda vez que, el derecho al

buen nombre, exige como presupuesto, el mérito de la conducta intachable de quien aspira a ser su titular, conforme lo ha dictado la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia.

3.2. RCN RADIO

En esta oportunidad, a través de su Gerente en la ciudad de Manizales, alegó la improcedencia de la acción tuitiva, argumentando que, no se está ante la presencia de ninguna violación de los derechos fundamentales del actor, así mismo, manifiesta que, conforme al Artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, la cadena que representa, en desarrollo de su objeto social desarrolla la función de informar a sus radioescuchas, toda vez que, los derechos a la libertad de prensa, expresión e información, están amparados por la Constitución Política.

Finalmente informo que, el accionante no agotó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso, la solicitud de rectificación ante la emisora que él representa, motivos por los cuales solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela.

3.3. PULZO

El portal informativo digital por conducto de su Director, recorriendo el traslado concedido por el Juzgado, dio respuesta manifestando que dentro del artículo escrito por el periodista Daniel Coronell, hizo relación a una serie de hechos y acontecimientos generados al interior de la cárcel La Blanca de Manizales, a partir del cual, su medio informativo publicó una nota el día 07 de junio de 2020, el cual atiende básicamente a agregar contenidos informativos de otros medios de comunicación, enriqueciéndolos con nuevos enfoques basados en los textos fuentes, apegados a la realidad de los hechos.

En consecuencia, considera que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, además, éste no le ha solicitado en ningún momento la rectificación de las informaciones, por lo que solicita la desvinculación.

3.4. DIARIO EL TIEMPO

Mediante memorial suscrito por su Representante Legal para Fines Judiciales, manifestó que había procedido a revisar sus sistemas de información a fin de establecer si el periódico había realizado alguna publicación referente al artículo “El Autofiscal”, sin haber encontrado ningún registro sobre el particular, por lo que, a la fecha, tampoco ha recibido ninguna solicitud de retractación del fiscal Ospina Vélez, solicitando en consecuencia, su desvinculación.

3.5. DIARIO LA PATRIA

El periódico local, remitió su respuesta al auto admisorio por conducto de su Director, quien adujo que, el diario publicó información relacionada con la columna “El Autofiscal”, sin embargo, antes de efectuar la publicación, procedió a contrastar lo manifestado por el periodista Daniel Coronell, tanto con el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque y el propio Fiscal Mariano Ospina Vélez, quien en su momento les respondió que había solicitado la variación de la asignación; además destacó que, el accionante no les solicitó la retractación de la información.

3.6. NOTICIERO CM&

Este medio de comunicación, pese a estar debidamente enterado de las presentes diligencias, según emerge de la constancia de citaduría del Centro de Servicios de los Juzgados Penales para Adolescentes, guardó silencio.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS REQUERIDOS

4.1. FISCAL JAIME VALDERRAMA VALDERRAMA

Requerido probatoriamente dentro del presente proceso aportó copia de la indagación que adelanta al Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal, en la cual aparece como indiciado el doctor Mariano Ospina Vélez, NUNC 170016000060202001293.

4.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CALDAS

Por conducto de su Directora, informó que, el cambio de asignación de la NUNC 170016300601201980058 fue ordenado directamente por el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución 0691 del 08 junio de 2020, ante la petición elevada por el Fiscal Ospina Vélez el día anterior, el 07 de junio de 2.020.

5. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 153 del día 06 de los cursantes mes y año, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a los ciudadanos accionados y medios de comunicación vinculados, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa y, además para que aportaran las pruebas que consideran necesarias y pertinentes.

Así mismo, el Despacho con el ánimo de contar con mayores elementos de juicio para mejor proveer, mediante auto del día 15 de los cursantes mes y año, requirió al accionante y a la Directora Seccional de Fiscalías, a fin que aportarán una prueba decretada de oficio dentro del proceso.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Constancia laboral del accionante, suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia de la publicación “El Autofiscal”.
- Copia solicitudes de retractación al periodista Daniel Coronell y los señores Oscar Guillermo Sánchez Múnera, Jesús Osdey Rivillas Grajales, Jhonattan Manuel Vásquez Duque.
- Copia respuesta a la solicitud de retractación por parte del Periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda.
- Copia del oficio 20480-01-03-2-264 que, corresponde a la solicitud de variación de la asignación NUNC 170016300601201980058, dirigida a la Directora Seccional de Fiscalías de Caldas.
- Oficio dirigido al Fiscal Jaime Valderrama Valderrama, solicitando la apertura investigación en su contra, por lo mencionado en la columna “El Autofiscal”.
- “Pantallazo” redes sociales del periodista Daniel Coronell.

DE LA PARTE ACCIONADA

DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA

- Copia oficio del día 13 de marzo de 2020, suscrito por Profesional de Gestión de la Mesa Control de la Fiscalía, en el cual, se asigna al Fiscal Ospina Vélez la investigación donde figura como denunciante el señor Vásquez Duque.
- Copia formato noticia criminal del día 26 de noviembre de 2019.

- Dos audios con grabaciones provenientes supuestamente del señor Oscar Guillermo Sánchez Múnera alias “Don Mario”.

JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES y OSCAR GUILLERMO SANCHEZ MÚNERA

- Copias de las solicitudes de retractación suscritas por el aquí accionante con fechas 12 y 24 de junio de 2.020.

DE LOS VINCULADOS

CARACOL RADIO

- Copia de las noticias que publicaron con génesis en la columna “El Autofiscal”.

DIARIO LA PATRIA

- “Pantallazo” publicación del día 08 de junio de 2020.

PULZO

- “Pantallazos” de sus publicaciones en su portal WEB, referente a la publicación de Daniel Coronell del día 07 de junio de 2020.

DE OFICIO

- Copia formato noticia criminal del día 19 de junio de 2.020, con los anexos generados hasta la fecha.
- Copia del oficio 20480-01-03-2-264 que, corresponde a la solicitud de variación de la asignación NUNC 170016300601201980058, dirigida por el Fiscal Ospina Vélez a la Directora Seccional de Fiscalías de Caldas.
- Informe requerido por el Juzgado al Fiscal Mariano Ospina Vélez, a fin de determinar si el abonado telefónico+57 6 898 2332 correspondía a su Despacho o a alguna dependencia de la Fiscalía General de la Nación, además para lograr identificar si dicho número en días anteriores al momento de la publicación del día 07 de junio de 2.020, recibió alguna llamada del teléfono en los Estados Unidos + 1 305 702 7718.
- Informe remitido por la Directora Seccional de Fiscalías de Caldas, a solicitud de este Juzgado, a fin de obtener la misma información solicitada en el punto anterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará sí el periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda o las demás personas accionadas y/o los medios de comunicación vinculados, vulneraron las prerrogativas constitucionales invocadas por el Fiscal Mariano Ospina Vélez, con ocasión de la publicación de la columna periodística denominada “El Autofiscal” el pasado día 07 de junio del año en curso.

3. ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Por regla general el recurso de amparo constitucional procede contra las autoridades del Estado, sin embargo, excepcionalmente el mismo art. 86 de la C.P., lo autoriza contra personas particulares bajo algunas circunstancias. Al respecto la doctrina constitucional ha establecido¹:

“3.1. Procedencia de la acción de tutela contra particulares. Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia y con fundamento en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En cuanto a la última situación señalada, esta Corporación ha indicado desde la Sentencia T-290 de 1993 que la indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”. En otras palabras, la indefensión se presenta cuando “debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”

En ese contexto, la jurisprudencia también ha señalado que la indefensión se configura no solo cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, sino también cuando los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

Dentro de los diversos escenarios identificados por esta Corporación que dan lugar a la situación de indefensión, se encuentra la circunstancia fáctica de inferioridad que ocasiona la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, a través de medios con amplio impacto social y que trascienden del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”

Así, en cada caso concreto el juez de tutela determinará si quien demanda se encuentra en un estado de indefensión frente al accionado, de acuerdo con los hechos y circunstancias proporcionadas, con el fin de establecer si procede la acción de tutela contra particulares.”. (Subrayas del texto original).

4. ACTIVIDAD DE LA PARTE DEMANDADA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer término conforme a la teoría causalista las acciones judiciales deben dirigirse contra las personas causantes del conflicto jurídico subyacente, en lo que en teoría procesal se denomina la titularidad pasiva de la acción. Igual pasa con la acción de tutela, sobre cuyo punto la jurisprudencia ha definido²:

“ii) La conducta activa u omisiva que debe desplegar el sujeto pasivo de la acción de tutela para efectos de que este mecanismo judicial resulte procedente.

¹ Corte Constitucional sentencia T-277 del 17 de julio de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional sentencia T-508 del 6 de julio de 2012, M.P. Dra. Adriana María Guillen Arango.

1. El artículo 86 de la Constitución consagró el mecanismo judicial de la acción de tutela como instrumento idóneo para lograr la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la **acción** o por la **omisión** de cualquier autoridad pública o de algún particular contra el cual sea procedente la tutela. Quiere esto significar que si no media una acción o una omisión del sujeto pasivo de la demanda, la acción de tutela es improcedente.

Sobre el particular, esta Corporación ha enseñado que, “en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

En otras palabras, la presencia de una acción o de una omisión se traduce en un presupuesto lógico-jurídico para que el juez constitucional pueda estudiar el fondo del asunto que se le plantea.

2. Pues bien, las conductas humanas pueden consistir en una acción o en una omisión, es decir, en actos positivos o en actos negativos, figuras que pueden ser diferenciadas con claridad si se recurre al derecho penal, ámbito jurídico que ha distinguido entre delitos de comisión y delitos de omisión.

...

Este mismo razonamiento es trasladable, *mutatis mutandis*, al campo de la acción de tutela. En tal orden de ideas, una **acción** que amenace o que vulnere un derecho fundamental es aquella conducta positiva que transgrede el deber general de toda persona de no ocasionar daños a terceros, esto es, la acción consiste en un hacer que daña a otra persona. Este deber, por lo demás, se encuentra recogido de forma muy general en el artículo 2341 del Código Civil que prescribe que “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. Ahora bien, tratándose de autoridades públicas, el deber de actuar positivamente en aras de proteger los derechos fundamentales está sustentado en los artículos 2° y 90 de la Carta.

Por su parte, la omisión que produce la amenaza o la vulneración a derechos fundamentales se refiere a no hacer o no dar lo que alguna norma ordena hacer o dar. Esta omisión, desde luego, es censurada por el artículo 2341 del Código Civil, en lo que atañe a los particulares, y por el artículo 86 y 90 de la Constitución Política, tratándose de autoridades públicas.

Siguiendo esta lógica, la configuración de una omisión obliga a que se identifique previamente la norma constitucional, legal, convencional, etc., que contiene una obligación positiva y que se corrobore su incumplimiento. Tan es así que el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “[c]uando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio”. Si esto es cierto, significa que a quien quiera que se le ordene realizar o desarrollar la acción adecuada debe tener competencia para ello, si es una autoridad pública, o debe estar obligado anticipadamente por alguna norma, si se trata de un particular.

3. En definitiva, la procedencia de la tutela está íntimamente ligada a la presencia de una acción o de una omisión del sujeto pasivo de la demanda de tutela.” (Negrillas en el texto original)

5.- LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una de las ocasiones donde la acción de tutela es posible intentarse contra particulares es cuando ese particular ostenta una posición dominante como el caso de un medio de comunicación o un periodista, en la medida en que pueden publicar información sensible de

la vida de las personas, la cual puede ser verdadera, pero también inexacta, errónea o falsa. En estos eventos, el Nral. 7 del Art. 42 del Dto. 2591 de 1991, consigna como requisitoria previa la solicitud de la rectificación de la información. Al respecto la jurisprudencia ha consignado³:

***“2.6. Solicitud de rectificación previa como requisito especial de procedencia de la acción de tutela contra medios de comunicación cuando se solicita la protección de los derechos al buen nombre y a la honra.*”**

2.6.1. El artículo 20 de la Constitución, que delimita los contenidos de la libertad de expresión lato sensu, apunta a la rectificación como uno de los elementos esenciales de esta libertad al disponer que “Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. La rectificación, a la par que es un derecho fundamental, ha sido establecida como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretenda la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, presuntamente vulnerados por los medios de comunicación. Es así como el Decreto 2591 de 1991 establece en el numeral 7º de su artículo 42, que es procedente la acción de tutela contra particulares “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas” caso en el cual “se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

En tratándose de solicitudes de rectificación por informaciones difundidas en la televisión, el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 dispone, que “se podrá solicitar rectificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; éste dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar”.

2.6.2. La jurisprudencia ha definido el requisito previo de rectificación como un mecanismo por medio del cual el presunto afectado por la difusión de la información solicita directamente al medio de comunicación su corrección; ha dicho la Corte que puede considerarse la rectificación como un procedimiento “autocompositivo que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para servir como mecanismo de salvaguarda tanto de los derechos a la libertad de expresión e información -pues la objeción frente a la información se presenta directamente al medio de comunicación, quien podrá y deberá hacer las verificaciones y argumentaciones en torno a la verdad y alcance del contenido para justificar su renuencia o acceder de manera voluntaria a la rectificación-, como de los derechos a la honra y buen nombre del sujeto, quien no deberá acudir a un tercero para obtener la resolución de su pretensión, sino que podrá tramitarla de manera directa y expedita ante el medio de comunicación”.

La importancia de los derechos en tensión, de un lado la libre expresión, y del otro el buen nombre y la honra del afectado, llevan a que el mecanismo de solución autocompositivo haya sido preferido y establecido como requisito de procedibilidad frente a la actuación de un tercero, el juez de tutela, como primer paso para la solución de la controversia. Así, solo si los medios se niegan injustificadamente a rectificar o lo hacen incumpliendo los mínimos exigibles para la rectificación, el amparo constitucional resulta ser procedente.

2.6.3. Es importante entonces que se le haya brindado al medio la posibilidad de analizar la situación, verificar sus fuentes, el impacto de la emisión noticiosa y con base en ello tomar una decisión, antes de entregar el caso al juez de tutela para su solución, atendiendo la presunción de buena fe del medio en su ejercicio informativo. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al indicar que “se le debe brindar la oportunidad [al medio de comunicación] de que voluntariamente corrija la información antes de judicializar el conflicto”, lo que implica que no solo se debe realizar la solicitud de rectificación, sino brindar al medio de comunicación un tiempo prudencial para su respuesta, que en el caso de la solicitud a medios televisivos corresponde a siete días hábiles luego de realizada la solicitud.”

6. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y A LA INTIMIDAD PERSONAL

³ Corte Constitucional sentencia T-688 del 10 de noviembre de 2015, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán. Schlesinger.

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tratado lo concerniente a los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad personal, resaltando las siguientes líneas dictadas por la guardiana de la constitución⁴:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.

*En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998, la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que “el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonoroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que **con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión**”.* (Resaltado propio).

De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad...”

“...Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones” (subrayas fuera de texto).

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012,[32] con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”.

Los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen gozan de amplia protección constitucional.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 117 de 2018.

2.3.1. El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”.

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: (i) libertad, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii) finalidad, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información; (iii) necesidad, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; (iv) veracidad, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; y (v) la integridad, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa.

La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.

Por su parte, esta Corporación ha indicado que el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio. En efecto, la Corte ha sostenido que:

“(…)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel.”

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

“Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones

atenientes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).”

2.3.2. Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

2.3.3. En relación con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. En este sentido, se ha establecido que la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre, lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.

En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, esta Corporación ha sostenido:

“Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros”.

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra”.

7. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LÍMITES CONSTITUCIONALES

Parte esencial del desarrollo de la personalidad en una sociedad es el derecho de las personas a expresar y difundir su pensamiento, sus ideas, su opinión; pero como todo derecho estas prerrogativas conllevan límites en su ejercicio, sobre el tópico la Gardiana de la Constitución establece⁵:

“Se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.

La titularidad es universal, pues es definida por la expresión “toda persona” empleada por el artículo 20 constitucional, el artículo 19 del PIDCP y el artículo 13 de la CADH. Esta Corporación ha sostenido que se trata de una titularidad compleja puesto que involucra al mismo tiempo los intereses de quien se expresa, del receptor de la comunicación, y en algunas oportunidades de ciertas audiencias o el mismo público en general; de allí que sean titulares de la libertad de expresión, en relación con un acto de comunicación determinado, tanto el emisor como el receptor, que en ciertos casos puede ser una colectividad o el público en general.

Los intereses del emisor, o quien se expresa, están siempre presentes, especialmente por el carácter de derecho fundamental de la libertad de expresión y su vinculación directa con las posibilidades de autorrealización y dignificación individuales. Además, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad religiosa, la participación política o el libre desarrollo de la personalidad. El interés del emisor radica tanto en expresar sus ideas, pensamientos, opiniones e informaciones, como en transmitirlos y diseminarlos al público que escoja.

La Corte ha reconocido que las personas jurídicas también son titulares de este derecho, especialmente ha reconocido la existencia de un derecho a la libertad de expresión en cabeza de los medios de comunicación. Existe igualmente estrecha relación entre la libertad de expresión del medio de comunicación en tanto persona jurídica, y la libertad de expresión de las personas naturales que forman parte de la estructura organizacional de tales personas jurídicas. Por ejemplo, los editores, redactores, reporteros y otros periodistas o comunicadores sociales, que contribuyen a la transmisión de expresiones de terceros, a la vez que ejercen su propia libertad de expresión.

Los intereses del receptor de la expresión también son determinantes para establecer el alcance de esta libertad pues se trata de un derecho de doble vía que involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos concretos. El interés del receptor de un acto comunicativo también puede apreciarse desde la dimensión colectiva de la libertad de expresión, consistente en el derecho de toda persona a recibir o conocer informaciones, opiniones, ideas y pensamientos, dimensión que debe ser garantizada simultáneamente con la del individuo que se expresa. En una democracia, los intereses de los que reciben el influjo de distintas expresiones son primordiales, puesto que de ello depende la formación de sus preferencias como ciudadanos.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-442 del 25 de mayo de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Además existen casos en los que se involucra el interés público, bien sea porque éste se entremezcla con el interés del receptor o la audiencia de la emisión –caso en el cual opera como un refuerzo a la protección de la libertad en comento-, bien sea porque la expresión puede afectar elementos específicos de dicho interés público –caso en el cual opera como un eventual límite a su ejercicio-.

A pesar de la presunción de que toda forma de expresión esta cobijada por el derecho fundamental en estudio existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos. Entre estos se cuentan: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional.

Con excepción de estas formas de expresión, estrictamente definidas, la presunción constitucional de cobertura por la libertad de expresión, y la sospecha correlativa de inconstitucionalidad de toda limitación –legislativa, administrativa o judicial- a la expresión, se aplican en principio a toda forma de expresión humana.

Existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana protegidos por la libertad de expresión stricto sensu, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros, lo que incide directamente sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones. Gozan de mayor grado de protección el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público, y los discursos que constituyen un ejercicio directo e inmediato de derechos fundamentales adicionales que se vinculan necesariamente a la libertad de expresión para poder materializarse.

Por otra parte, existen manifestaciones de la libertad de expresión que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamentales, la cual por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos ámbitos particulares. Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social.

Ha sostenido esta Corporación que, a diferencia de los discursos especialmente protegidos, otras formas de expresión pueden ser objeto de mayores limitaciones bien sea porque el ejercicio de la libertad de expresión mediante dichos discursos implica cargas, deberes o responsabilidades constitucionales expresas, o porque su ejercicio ha de armonizarse satisfactoriamente con el ejercicio de los derechos constitucionales de los demás, como es el caso de la expresión comercial y publicitaria o la expresión que puede resultar socialmente ofensiva. No obstante, en estos casos también se aplica la presunción constitucional de cobertura y la sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones a la libertad de expresión.

Igualmente se ha puesto de manifiesto que la expresión protegida por la libertad bajo estudio puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva, convencional o no convencional. En tal sentido la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa. La protección constitucional se extiende a dicho proceso de transmisión y difusión, así como al medio utilizado, ya que la libertad constitucional que se estudia protege tanto el contenido de la expresión como su forma. Cada medio expresivo en particular, además de gozar de un nivel básico de protección constitucional compartido por todas las formas de transmisión y difusión de las expresiones, plantea a la vez sus propios problemas y especificidades constitucionalmente relevantes, que inciden sobre el alcance de esta libertad en casos concretos. Lo anterior no significa que cualquier persona pueda exigir el derecho de acceder a determinado medio de comunicación masiva, público o privado, creado por otros cuya libertad también está protegida. Así, los directores o editores de un medio masivo son los titulares del derecho a decidir qué se ha de divulgar a través de dicho medio, sin perjuicio

del derecho de rectificación y, en ciertos ámbitos definidos por la ley en desarrollo de la Constitución, del derecho de réplica.

Finalmente la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono.

Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa. El alcance de estos deberes y responsabilidades variará, dependiendo del tipo de discurso que se exprese, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. En todo caso han de estar definidos con previsión en la ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre y la intimidad.”

8. LIBERTAD DE PRENSA Y SU RESPONSABILIDAD

Una de las formas de la libertad de expresión es tratar de hacerla pública tratando de darla a conocer al mayor número de personas mediante escritos, artículos, libros o mediante los medios masivos de comunicación aparejándose con la libertad de prensa. Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia⁶:

“El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciados: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio...”

“...La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información...”

...

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 391 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

La libertad de prensa involucra, en su ejercicio, a distintos sujetos, puesto que en los actos de comunicación que se realizan a través de los medios masivos toman parte: los medios en tanto personas jurídicas que ejercen su libertad de expresión, los periodistas y comunicadores sociales que operan a través de los medios y que ejercen tanto su libertad de expresión como su derecho al trabajo, las personas que sin ser periodistas o comunicadores transmiten a través de estos canales sus expresiones, y la audiencia. Además, está de por medio el ejercicio de la libertad de empresa y del derecho a la propiedad de sus dueños, y la preservación de los derechos fundamentales de terceros potencialmente afectados por las publicaciones o transmisiones realizadas. Cada uno de estos sujetos, así como los distintos derechos en juego, deben ser cuidadosamente considerados en cada caso particular para efectos de lograr una armonización concreta de todos.

...

Por mandato expreso del artículo 20 Superior, los medios de comunicación tienen responsabilidad social; esta responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación”.

9. LIBERTAD DE PRENSA, PERIODISMO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

Dado que las prerrogativas que venimos tratando, esto es libre desarrollo de la personalidad, libertad de opinión, libertad de difundir información, pueden entrar en colisión con otros derechos como el de la intimidad, el ejercicio de la libertad de prensa y de la profesión del periodismo conlleva límites y responsabilidades, así lo determina la Corte Constitucional⁷:

“MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad social/LIBERTAD DE OPINION-Límites al periodista

En tratándose de medios de comunicación, muy especialmente, la opinión debe expresarse de manera responsable y profesional, sin dar lugar a interpretaciones equívocas, pues están de por medio la honra y buen nombre de las personas respecto de quienes se opina, así como el derecho del público a recibir información veraz e imparcial. En la práctica, el periodista tiene el derecho de opinar sobre cualquier cosa, aún cuando su opinión no se base en hechos sino en meras especulaciones, pero no le es dado hacer aparecer dichas especulaciones como si fueran hechos ciertos. Ello se deduce del deber de responsabilidad social que el Estatuto Superior les impone, y del derecho a la información que allí se proclama. Los medios de comunicación desarrollan tareas esenciales dentro de una democracia, debido a que la información de las personas y la observación crítica de la gestión de las autoridades son el sustrato indispensable de una participación ciudadana efectiva. Más que ser una forma para desarrollar eficazmente el ejercicio de una libertad -la de expresión-, los medios masivos de comunicación han entrado a ejercer un papel preponderante dentro del Estado de Derecho.

La profesión de periodista goza de la protección constitucional que garantiza su libertad e independencia y la reserva de la fuente de información, pero, al mismo tiempo -y en esto radica el principal cambio con respecto al régimen constitucional anterior a 1991- se le exige un alto grado de responsabilidad social, que conlleva la exigibilidad de ciertos deberes acordes con la profesión del periodismo. El periodista ha de actuar con profesionalismo en el manejo de los datos, así como en el uso del lenguaje, con el objeto de que la información que está llamado a difundir alcance su cometido. Las opiniones que en ejercicio de su libertad de expresión emita el periodista, deben manifestarse en forma clara, precisa y no dar lugar a interpretaciones equívocas por el contexto en que se presenten o por la forma en que se expresen. Debe distinguirse claramente entre los hechos que se informan y la opinión que ellos le merecen al periodista que los evalúa. Una conducta distinta es

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-602 del 12 de diciembre de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

contraria al profesionalismo con que el periodista debe, según dispone la Constitución, ejercer su libertad de expresión.

10. PRINCIPIO DE VERACIDAD Y OBLIGACION DE OBTENER LAS DOS VERSIONES EN MATERIA DE OPINIONES

Una de los deberes para los periodistas es la de actuar con neutralidad frente a los hechos, lo cual se traduce en la posibilidad de conocer las diferentes versiones sobre los hechos, máxime en nuestra época de la posverdad donde los hechos generalmente tiene dos o hasta más verdades, según los diferentes puntos desde donde se capte la información. No obstante ese deber puede verse matizado cuando la labor del periodista cumple con los estándares de verdad exigidos por la Corte. Es decir, que el deber de obtener la versión del afectado no es absoluto si la información a publicar cumple con un trabajo de comprobación razonable. Aunque tal obligación cede su apremio en tratándose de opiniones de los columnista. En un caso semejante, invocado por analogía abierta la Corte Constitucional dijo⁸:

“4.5 La cuestión reside entonces en determinar en qué consisten los estándares de veracidad e imparcialidad a los cuales están sometidos los medios masivos de comunicación. Como lo ha señalado la Corte tantas veces, la única interpretación razonable de estos estándares es aquella que no genere un efecto silenciador o inhibitor del debate y de la difusión de informaciones de alta relevancia pública.

En primer lugar, la Corte ha señalado claramente que los estándares de veracidad e imparcialidad solo pueden ser exigibles a la publicación de una información pero nunca pueden oponerse a la opinión de una persona. En otras palabras, estas exigencias sólo se aplican a informaciones en las cuales se exponga la presunta ocurrencia de un hecho verificable y no a los juicios de valor o apreciaciones individuales publicadas en los medios.

Adicionalmente, los principios de imparcialidad y veracidad no pueden ser utilizados, de ninguna manera, como condición para impedir previamente una determinada información. La vulneración de tales principios puede servir para el establecimiento de responsabilidades ulteriores como, por ejemplo, la que da lugar a la orden judicial de rectificación.

4.6 Ahora bien, el principio de veracidad hace referencia a hechos susceptibles de ser verificados.^[14] Sin embargo, la veracidad no equivale a la verdad absoluta de los hechos que se denuncian, pues esto haría imposible la actividad periodística. En este sentido, si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente. Por ejemplo, si se sostiene que una persona ha cometido un delito o tiene antecedentes criminales, el medio, para evitar responsabilidades ulteriores, debe contar con la prueba de ello. Si luego se demuestra que la prueba era falsa y ello condujo razonablemente a un error del medio, este no tendrá que responder por los daños pero sí deberá rectificar.

En todo caso, la Corte ha señalado que una información veraz, tiene la obligación de no inducir a las personas a conclusiones falsas o erróneas sobre hechos o sucesos. En consecuencia, se vulnera el estándar de veracidad cuando existe mala fe, intención de confundir o causar un daño evidente, y clara negligencia a la hora de encontrar la verdad.

En todo caso, si se demuestra que existió la intención de ocasionar un daño (mala fe) o que de los hechos se desprende un evidente desprecio por la verdad (es decir, evidente negligencia o imprudencia en la investigación de unos hechos que no tenían porqué merecer credibilidad), el medio o el periodista o editor correspondiente, será responsable. No obstante, es fundamental advertir que en algunos casos el medio puede simplemente limitarse a reproducir denuncias que le merecen alto grado de credibilidad y que en sí mismas son noticiosas, sin que del hecho de la denuncia se deduzca una imputación directa originada por el propio medio o de la cual éste sea responsable. Ello ocurre, por ejemplo, en la transmisión en directo de denuncias de hechos noticiosos relevantes o el reportaje de investigación sobre un hecho delictivo grave que se hubiere producido en lugares apartados a los cuales el periodista no pueda acceder, sin que sus derechos corran peligro.

En suma, el medio satisface el estándar de veracidad cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-298 del 23 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

confusión al receptor. El medio será responsable cuando se demuestre que existió una evidente negligencia en la tarea de verificar la información reportada o cuando sea claro que existe mala fe o intención de daño al publicarla. En todo caso si luego de publicada, resulta que la información adecuadamente verificada es falsa y la misma afecta los derechos fundamentales de una persona, el medio debe publicar la nueva información.

Sobre el principio de veracidad en reciente decisión sostuvo la Corte:

“También ha admitido que en muchos eventos, no resulta fácil establecer si determinada información es respetuosa del principio de veracidad ya sea por que se trate de hechos de difícil verificación, ó por que pese a provenir de una fuente que le ofrezca al medio la más alta credibilidad, al final resulte equivocada. Para dar solución a estas eventualidades se ha considerado por la jurisprudencia que se vulnera el principio de veracidad cuando se emite un dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información falaz sea emitida por negligencia o imprudencia de quien la emite. // En este mismo sentido, cuando se trata de hechos que no son de fácil constatación por quien emite la información, se vulnera el principio de veracidad cuando son transmitidos como hechos ciertos o definitivos. Igualmente se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor. // 5. Ha considerado así mismo la jurisprudencia constitucional que se afecta el principio de veracidad cuando el emisor no diferencia entre los hechos verdaderos y los juicios de valor que esos hechos le merecen al comunicador. En tal sentido ha indicado que “La presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho puede desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero”.

4.7 Por su parte, el principio de imparcialidad, “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. Como lo ha señalado la Corte, imparcialidad no equivale a objetividad, sino a la obligación de contrastar con fuentes diversas, la información relevante que se adquiere. Sobre el principio de imparcialidad ha dicho la Corte:

“7. En cuanto al principio de imparcialidad de la información, ha señalado la jurisprudencia que el constituyente quiso vincular esta exigencia al derecho del público receptor a formarse libremente una opinión, esto es a no recibir una versión unilateral, acabada y pre - valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente. // Como imperativo del principio de imparcialidad los periodistas están obligados a adoptar una cierta distancia crítica respecto de sus fuentes, pues la aceptación irreflexiva de todas sus afirmaciones puede comprometer su responsabilidad. La Corte ha señalado que, la información suministrada, cuando ello fuere posible, debe ser confirmada, o al menos contrastada, con la información que sobre los mismos hechos aporte la parte directamente implicada, o expertos en la materia”.

4.8 En todo caso, la Corte ya ha reconocido de manera reiterada que “(e)l marco general de las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, lo proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes. Una lectura detenida de estas disposiciones revela que las limitaciones a las libertades de expresión (en sentido estricto), información y prensa, para ser constitucionales, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: (1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.”

4.9 En la situación sometida al estudio de la Sala, cabe preguntarse si existió una vulneración de los principios de veracidad e imparcialidad en los términos mencionados en los fundamentos anteriores de esta providencia. A este respecto no sobra reiterar que siempre que una determinada información satisfaga los mínimos constitucionales mencionados – veracidad e imparcialidad –, el medio resultará inmune, al menos en principio, a las solicitudes de rectificación elevadas por las personas eventualmente afectadas.”.

11. LIBERTAD DE EXPRESION Y DE OPINION EN INTERNET

Resulta innegable que el avance de la ciencia y la tecnología en los últimos años no solo ha cambiado la forma de vida de las personas, sino su manera de comunicarse, y por ello dicho avance impacto sobremanera en los medios masivos de comunicación. Es así que muchas de las noticias y opiniones hoy se difunden a través del internet y las redes sociales. Sobre el tema la jurisprudencia ha expuesto⁹:

5.5 La libertad de expresión en internet

5.5.1. Los nuevos escenarios digitales han facilitado y democratizado el ejercicio de la libertad de expresión, pues a través de estos la comunicación de opiniones e informaciones se transmite de manera ágil e inmediata por cualquier persona a un público muy amplio. Esto ha implicado que el discurso y el debate público han dejado de estar en manos exclusivas de personajes públicos o de los medios tradicionales de comunicación, pues la ciudadanía ha utilizado esta poderosa herramienta para expresarse, denunciar, organizarse y movilizarse. En términos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[e]n la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población”. En particular, las redes sociales han servido para estos propósitos:

“En este contexto, las redes sociales se muestran como una posibilidad para ejercer de manera exponencial el derecho a la libre expresión, con un alcance masivo que no ofrecía, y aún no ofrece, el acceso restringido de los medios de comunicación tradicional. Lo anterior, en tanto a través de las nuevas tecnologías cualquier persona es una potencial comunicadora de información de cualquier tipo (noticiosa, personal, profesional, etcétera) o de opiniones con un alcance determinado por el uso que otras personas hagan de las mismas redes. Situación que marca una importante diferencia con los medios tradicionales en los que sólo ciertas personas, de ordinario periodistas, ejercían la autoría del material publicado y ello solamente a través de canales especializados”.

En este escenario se hace necesario revisar cuáles son las nuevas dinámicas en términos de interacción social digital, y analizar sus implicaciones para el ejercicio de la libertad de expresión.

5.5.2. La Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet, adoptó una serie de principios sobre la materia dentro de los que se estableció que las mismas prerrogativas y límites que tiene la libertad de expresión en medios tradicionales de comunicación, como periódicos, programas radiales, o de televisión, entre otros, aplican también para su ejercicio en internet: “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba “tripartita”)”.

Así mismo, esta Declaración señaló que “al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo a la libertad de expresión y sus respectivos límites se aplican a internet y a las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación, por lo que las restricciones deben analizarse a la luz de los mismos estándares.

5.5.3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación ha indicado que, en razón a la masificación que pueden tener las opiniones y las informaciones a través de internet, aunado a la posibilidad de almacenar la información, así como de disponer y consultar la misma de manera ágil y permanente, es preciso prestar una especial atención a las expresiones que allí se profieran, de tal manera que no se desconozcan los derechos de terceras personas. En concreto, sobre las redes sociales dijo la Corte:

“el libre acceso y la decisión autónoma sobre el contenido de las publicaciones, la difusión inmediata en un número de destinatarios exponencialmente alto, la indisponibilidad de la información una vez incorporada en la red social y la espontaneidad con la que la misma

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 578 del 2 de diciembre de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

se expande, exige una especial atención en relación con la veracidad e imparcialidad de la información u opinión que se publica, por la posibilidad de afectación de los derechos de terceras personas. De manera que, si bien la percepción sobre las redes sociales puede ser desprevenida y, en este sentido, entendida por la mayoría de los usuarios simplemente como una actividad de comunicación entre conocidos o de ocio, el hecho que tenga una alta potencialidad de afectar derechos exige de los usuarios una conciencia, cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión”.

5.5.4. En todo caso, el juez debe ponderar los derechos en tensión cuando se origine un conflicto por publicaciones difundidas a través de internet, para establecer si la libertad de expresión debe ceder en el caso concreto, y adoptar siempre el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, logrando de igual manera cesar la vulneración de derechos advertida, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible.

5.5.5. En suma, dados los peligros potenciales que se generan con el uso de internet, es claro “que la protección de los derechos fundamentales se hace necesaria en escenarios virtuales por la multiplicidad y las características de las plataformas que se encuentran alojadas en internet. La jurisprudencia constitucional, no ha sido ajena al debate y reconoce que las garantías de carácter fundamental son objeto de protección, aún en los casos en que la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados se lleve a cabo en la red”.

5.5.6. En casos similares al que ahora se estudia, es decir, tratándose de controversias relativas a la tensión entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y al buen nombre de servidores públicos en redes sociales digitales, la Corte Constitucional ha otorgado una amplia protección a la libertad de expresión. Al respecto, resulta relevante citar la Sentencia T-277 de 2018, en la que se estudió la tutela interpuesta por el exalcalde de Girardot, quien solicitaba la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, vulnerados supuestamente por un particular que en su cuenta de Facebook había realizado varias publicaciones en las que lo señalaba de cometer actos de corrupción durante su gestión como Alcalde. La Corte negó la acción de tutela y protegió el derecho a la libertad de expresión del demandado, pues tuvo en cuenta que las opiniones emitidas por este se enmarcaban dentro de un discurso especialmente protegido, esto es, el dirigido a cuestionar un funcionario público por ejercicio de sus funciones, además de que las expresiones no contenían un lenguaje agravante o una ofensa insidiosa y estaban soportadas en noticias y documentos judiciales expedidos con motivo de las acusaciones e investigaciones seguidas contra el exalcalde. Sostuvo la Corte:

“En ese orden de ideas, resalta la Sala de Revisión que las numerosas expresiones y publicaciones de Sergio Hernando Santos Mosquera por una parte, están dirigidas a cuestionar estrictamente el desempeño como Alcalde de Girardot durante los años 2008 a 2011 de Rodolfo Serrano, y de otra parte, a responder las acusaciones y publicaciones que ha realizado el actor en contra del accionado. Bajo este entendido, para la Corte estas expresiones, particularmente las primeras, encuentran respaldo en el control democrático de la gestión pública y el accionante cuenta con los mecanismos legales para controvertir la información desplegada en contra de su gestión.”

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Expone el Fiscal accionante doctor Mariano Ospina Vélez que, con la publicación por parte del periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda, de la columna periodística que denominó “El Autofiscal”, el pasado día 07 de junio del avante año, en el portal de internet “Los Danieles” y en otros medios de comunicación, lesionó sus derechos de raigambre constitucional por cuanto dicho artículo, contiene falsas imputaciones en su contra, además son carentes de algún sustento probatorio y no fueron confrontados con él.

Por su parte, el periodista Daniel Coronell Castañeda, adujo que, lo manifestado en la columna de opinión “El Autofiscal”, corresponde a hechos ciertos y probados, así como al ejercicio de sus derechos constitucionales a expresar sus opiniones y a la libertad de prensa, afirmando que, el jamás mencionó que el Fiscal Mariano Ospina Vélez, sea responsable del

delito de extorsión, aclarando que, lo que manifiesta en su artículo es que su nombre aparece mencionado en grabaciones que lo señalan como presunto partícipe en tales hechos, por lo que, el asunto debe ser investigado por un fiscal independiente.

A su turno, los señores Jhonattan Manuel Vásquez Duque, Oscar Guillermo Sánchez Múnera y Jesús Osdey Rivillas Grajales, al unísono desestimaron las pretensiones del accionante, argumentando el citado Rivillas Grajales que, su nombre nunca es mencionado en el informe periodístico, a su vez, el Señor Sánchez Múnera, manifestó que, no había rendido declaraciones al periodista Coronell para el artículo “El Autofiscal”, mientras que el señor Vásquez Duque aseveró que, su voz no corresponde al audio publicado por el comunicador accionado.

Por su lado, los medios de comunicación vinculados, se plegaron a dar respuesta al requerimiento del juzgado, declarando de manera general que, el señor Ospina Vélez en ningún momento les ha solicitado la retractación de las informaciones, a aquellos medios que la publicaron, resaltando en ese caso todos ellos que, estas publicaciones fueron realizadas dentro del ejercicio de la libertad de prensa, además que, constataron la veracidad de los hechos antes de publicarlos a través de sus diversos canales, adjuntando para el efecto, copia de sus publicaciones.

2. FALTA DE ACTUACION DE LOS ACCIONADOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sea lo primero determinar que tal como se miró delantamente uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de la acción de tutela es que el demandado haya efectivamente actuado en procura de la vulneración de los derechos del demandante. En este caso, tratándose de la emisión de una opinión periodística por medios virtuales de comunicación, a cargo del columnista Coronell Castañeda, lógicamente surge personas demandas y vinculadas que no adelantaron ninguna actuación bajo esos designios, esto es los señores: Jhonattan Manuel Vásquez Duque, Oscar Guillermo Sánchez Múnera y Jesús Osdey Rivillas Grajales.

Tal como plantea los hechos supuestamente atentatorios de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante, estas personas no tuvieron actuación alguna. Si bien, el primero mencionado funge como fuente de información del artículo de opinión, y los segundos como posibles autores o partícipes de un delito, esos roles, conllevarían eventualmente a otro tipo de responsabilidades como podría ser una eventual injuria o calumnia, pero esa responsabilidad se debe plantear en otros escenarios jurídicos, es decir, mediante las vías ordinarias de reclamación judicial. Por lo tanto, en el presente trámite de tutela serán desvinculadas.

Idéntica suerte opera para los demás medios masivos de información vinculados oficiosamente por parte de este Despacho a fin de conformar la *litis* por pasiva de manera completa, en tanto, el accionante los mencionara en su escrito introductorio como responsables de difundir o replicar la columna de opinión supuesto instrumento de vulneración de sus derechos; esto es, Caracol Radio, RCN Radio, Pulzo, Noticiero CM&, Diario La Patria y Diario El Tiempo.

Se acreditó en el plenario que respecto a estos medios de comunicación el accionante no agotó previa a la interposición de la demanda de tutela la solicitud rectificación. El mismo acto guarda silencio al respecto y algunos de los vinculados así lo confirman de manera expresa. Y, como dicha solicitud de rectificación es requisito *sine qua nom* para la interposición de este tipo de acciones de tutela, resultaría en una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual es insubsanable.

3. NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEPRECADOS POR EL DOCTOR MARIANO OSPINA VELEZ.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar que, el Fiscal Mariano Ospina Vélez, en ejercicio de sus funciones como Fiscal Especializado ante el GAULA, relató que el día 19 de noviembre de 2019, le fue asignada la NUNC 110016000050202007383, en la cual figura como víctima del delito de extorsión el

señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, además, el día 13 de marzo de 2.020, le fue asignada la investigación NUNC 110016000050202007383, donde también resultaba como víctima el mismo señor Vásquez Duque, pero donde resultó nombrado el mismo doctor Ospina Vélez, como presunto partícipe de los hechos allí denunciados.

La anterior situación conllevó a que, el periodista Coronell Castañeda, publicara el día 07 de junio de 2020, en su portal WEB “Los Danieles”, el artículo periodístico que denominó “El Autofiscal”, donde expuso precisamente que, los hechos denunciados por el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, donde había sido mencionado, el Fiscal Ospina Vélez, le había correspondido investigarlos a él mismo.

Aclarando que el columnista Coronel Castañeda, según se interprete, al parecer se queja de la alta desorganización administrativa de la Fiscalía que llega al punto de “obligar” a un fiscal a investigarse así mismo (record 00:10 a 00:26)¹⁰, pero a la vez, al final remata de manera sarcástica que a este Fiscal (Ospina Pérez) no le va a pasar nada (record 06:10 a 06:16)¹¹, es decir, su presunta conducta no va a tener consecuencias legales perjudiciales, dejando una idea de corrupción de parte del funcionario judicial que se “auto-investiga”, concepto ingrato del cual se duele el accionante porque conlleva a calificarlo como un funcionario desleal y corrupto, exponiendo su nombre a la picota pública.

Al respecto, considera este Funcionario que, la publicación del periodista Coronell Castañeda, está amparada por su derecho a la libertad de prensa y expresión, ya desarrollado en la parte considerativa de esta providencia, y de la lectura llana y literal del artículo “El Autofiscal”, no se logra determinar la existencia de afirmaciones calumniosas y/o injuriosas contra el aquí accionante, ya que, su redacción nunca le atribuye directamente la comisión de ningún tipo penal o disciplinario, sino que lo que pretende, es llamar la atención sobre la desorganización administrativa de la Fiscalía, al asignarle la investigación de unos hechos, en los cuales **presuntamente** había participado.

De otro lado, debemos recordar que entre los presupuestos jurisprudenciales para la protección del derecho al buen nombre y a la honra en casos de publicaciones en medios masivos de comunicación, se exigía por la Corte Constitucional un parámetro de veracidad y comprobación de la información publicada a fin de no solucionar los dos derechos constitucionales en colisión. En el presente caso, el accionado dice haber comprobado sus afirmaciones a través de las grabaciones que aportó a este *dossier*, así como en las denuncias del señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque elevadas ante la Fiscalía General de la Nación y de los oficios donde se asigna la investigación, como aquellas comunicaciones donde se releva al doctor Ospina Vélez de la investigación NUNC 110016000050202007383 y NUNC 110016000050202007383. Es decir, el accionado cumplió con su parámetro de veracidad y comprobación.

Es de tener en cuenta la conducta omisiva de no apartarse del conocimiento del asunto la investigación NUNC 110016000050202007383 y NUNC 110016000050202007383, por parte del doctor Ospina Vélez, decisión apenas tomada hasta el día 07 de junio del año en curso, con posterioridad a la publicación de la plurireferida columna “El Auto-Fiscal” mediante Oficio No. 20480-01-03-2-264, dirigido a la Directora Seccional de Fiscalías de Manizales, tal y como él mismo lo acreditó con los anexos adosados al escrito de demanda. Fue precisamente esta omisión la que dio lugar a las dudas e inferencias expuestas en la parte final de la columna por Coronell Castañeda. Entonces, el propio accionante fue quien dio pie para que se dudara de su reputación.

Entendemos la preocupación del Fiscal Mariano Ospina Pérez cuando llega a sus manos una investigación donde se lo menciona como supuesto partícipe. Entonces surge un dilema de vida, pues está ante una contradicción que en lógica es insoluble, en tanto, sintiéndose subjetivamente inocente, si sigue conociendo del asunto considera que demuestra su inocencia; mientras, que si se aparta de él, subjetivamente da pie a dudar de su conducta. De todas maneras, lo más sano, es permitir que sea el funcionario que le sigue en turno o su superior inmediato quienes desde otra óptica, con la objetividad necesaria determinen si debe continuar con la investigación porque en realidad no existe ni el mínimo compromiso con la imparcialidad de la justicia, o por infinidad de razones, es mejor apartarse de ella.

¹⁰ Recuperado de internet el 17 de julio de 2020, de: <https://www.youtube.com/watch?v=iDw8NMkE47I>

¹¹ Cita anterior.

Ciertamente, el contenido del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004¹², contiene las causales de impedimento de los funcionarios judiciales al interior del sistema procesal penal, siendo responsabilidad de los mismos declarar su imposibilidad de conocer el trámite asignado a su competencia, una vez se percate del acaecimiento de una de esas causales en cabeza suya, hecho que no vislumbró el Fiscal Mariano Ospina Vélez. Recalcamos que la figura de los impedimentos y recusaciones, viene a garantizar la imparcialidad de la justicia, al omitir este trámite, el señor Fiscal accionante a la postre ofreció los argumentos suficientes para que el periodista Coronell Castañeda, manifestará dicha información, que conforme a los rudimentos probatorios obrantes en este expediente, resultó ser cierta, bajo el contexto atrás ya desarrollado.

Es que no se puede perder de vista que, el Fiscal Mariano Ospina Vélez, en ejercicio de sus labores dentro de la Fiscalía General de la Nación, debe obrar de manera oportuna en sus quehaceres, lo cual, en este caso no se verificó y como se mencionó, conllevó a la denuncia del comunicador accionado, por lo cual, no considera que haya afectación a su buen nombre como servidor público por más de 25 años al servicio del Estado, precisamente sobre este particular, la Corte Constitucional¹³ en sentencia de reciente data sostuvo:

“Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

87. Para la Corte, “[e]ste derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. **Por tanto, esta Corporación ha considerado que, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”, en la medida en que “[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]”.**

88. Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana” (Negrillas propias del Juzgado).

El anterior sustento jurisprudencial, permite arribar al Despacho a la conclusión que, el sólo hecho de la publicación de la columna “El Autofiscal”, no se vulneraron los derechos fundamentales aquí deprecados por el actor, pues más allá de lo hasta acá argumentado, la citada columna no invade esferas personales o más íntimas del demandante, ya que tal información se circunscribe dentro del ámbito laboral del Fiscal, el cual, tampoco se considera atentado por lo dicho por el periodista, ya que sus afirmaciones, como se dejó establecido, son consecuencia del proceder del Fiscal al no declararse impedido para conocer la investigación de la denuncia del citado Vásquez Duque.

Así mismo, se duele el Fiscal Ospina Vélez que, el periodista Daniel Coronell, al haber tomado como cierta la información que le corroboró el señor Jhonattan Manuel Vásquez Duque, no confrontó con él, la información antes de su publicación. No obstante, igualmente recordamos que por un lado el periodista dice haber intentado esa comunicación con el

¹² Código de Procedimiento Penal.

¹³ Sentencia T – 121 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

señor Fiscal afectado, en segundo lugar, se trataba de una mera opinión periodística y tercero, había cumplido con un mínimo de veracidad y comprobación de la información, por lo que bajo las reglas de la jurisprudencia constitucional, no estaba obligado a obtener la versión de Ospina Vélez.

Al margen el Juzgado considera que si bien, mediante este caro recurso constitucional no encuentra vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante, para cuya protección debe recurrir a las vías ordinarias de reclamación judicial, en tanto los accionados e incluso hasta los vinculados, si pudieron incurrir en otro tipo de responsabilidades, que a su debido tiempo, cuando el doctor Ospina Vélez demuestre su inocencia en los presuntos hechos delictuosos en que se ha visto envuelto, sabrá determinar si instaura o no las correspondientes demandas reparatorias. Si quiere llamar la atención, sobre la responsabilidad de la actividad periodista en este caso. Claro está, lejos estamos de pretender dar lecciones de profesionalismo o ética al columnista Coronell Castañeda en su encumbrada trayectoria periodística, pero si mostrarle las consecuencias de su publicación y que seguramente desconoce, por cuanto su labor investigativa no llega hasta tan delgados extremos.

La larga trayectoria en las lides jurídico penales le indican a este servidor, como a muchos otros que ciertas circunstancias se repiten inveteradamente en algunos delitos, lo cual a la postre se convierten en “reglas o máximas de la experiencia”, las que a su vez, la jurisprudencia especializada las toma como una forma de inferencia probatoria. Estas reglas indican que delitos, principalmente, la estafa, la extorsión o la concusión, el delincuente procura lograr convencimiento de la víctima con lo que la doctrina penal llama “mise en scène”, que vienen a constituir toda una suerte de artilugios montados teatralmente para lograr el engaño de la víctima. Pues bien, parte esencial de esa escena es invocar por parte del extorsionador, supuestas relaciones con autoridades de todo orden, específicamente para esta modalidad delictual, de magistrados, jueces y fiscales, con quienes supuestamente se repartirá el botín, asegurando los resultados favorables.

Tal es caso de marras, donde la supuesta banda de extorsionadores se abroga un hipotético vínculo con un fiscal para engañar a la víctima y asegurar más fácilmente el producto del timo. Con ello, la supuesta banda, logra tres propósitos: Primero, generalmente vengarse del funcionario, segundo ponerlo en tela de juicio y tercero apartarlo de la investigación. Efectivamente, gracias a la publicación del columnista Coronell Castañeda, los tres propósitos de la supuesta banda de extorsionadores se obtuvieron. Se vengaron del Fiscal que tan duramente los había golpeado, pues el mismo hecho de proponer esta acción de tutela ya es una incomodidad que debe afrontar, amén de defenderse de procesos penales y disciplinarios en ciernes, sembraron sombras de duda sobre la honorabilidad del funcionario y finalmente lo apartaron de la investigación, este último es protervo fin, buscado de mil maneras por los trasgresores penales cuando un fiscal o un juez, es muy profesional o muy estricto, en busca de un funcionario judicial con menos experiencia o menor profesionalismo. En conclusión, escaso fue el servicio para la justicia y para la sociedad de la columna de Coronell Castañeda, pues los hechos denunciados devienen a la postre en perjuicio para la víctima y para la comunidad.

VI. COLOFÓN

Finalmente, teniendo en consideración que dos de las personas aquí accionadas se encuentran privada de la libertad, se solicitará la colaboración del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales que les den a conocer el contenido de este fallo, de lo cual darán cuenta al Juzgado.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por doctor Mariano Ospina Vélez, al encontrar que no fueron vulnerados el periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

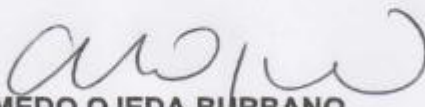
SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela a Jonathan Manuel Vásquez Duque, Oscar Guillermo Sánchez Múnera, Jesús Osdey Rivillas Grajales, Caracol Radio, RCN Radio, Pulzo, Noticiero CM&, Diario La Patria y Diario El Tiempo, conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, para que por su conducto sean notificados las Personas privadas de la libertad Oscar Guillermo Sánchez Múnera y Jesús Osdey Rivillas Grajales, de lo cual deberá remitir constancia dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00041
Sentencia No. 018
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Accionante:

Mariano Ospina Vélez
C.C. 10.255.455
maospinave@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionados:

Periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda
dcoronell@yahoo.com
losdanielescolumnas@gmail.com
daniel@daniel-coronell.com

Jhonattan Manuel Vásquez Duque
alcaldia@lamerced-caldas.gov.co
La Merced Caldas - Caldas

Oscar Guillermo Sánchez Múnera
juridica.epcmanizales@inpec.gov.co
tutelas.epcmanizales@inpec.gov.co
Manizales - Caldas

Jesús Osdey Rivillas Grajales
juridica.epcmanizales@inpec.gov.co
tutelas.epcmanizales@inpec.gov.co
Manizales - Caldas

Vinculados:

RCN Radio
Calle 37 No. 13 A 19
teléfono 3147070
Bogotá D.C.

Caracol Radio
Calle 67 No. 7 -37 Piso 7 Colombia
Tels: (+571) 3487600
Bogotá D.C.

PULZO

Cra 13 # 93 – 68 Oficina 404
(+57) (1) 7953520
contactenos@pulzo.com
Bogotá D.C.

NOTICIERO CM&

Cra. 43 A # 21 – 64
Tel. 4325356
Bogotá D.C.

DIARIO EL TIEMPO

servicioalcliente@eltiempo.com
Bogotá D.C.

DIARIO LA PATRIA

Carrera 20 # 46- 35
878 17 00
Manizales - Caldas